

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-403/2015

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** respecto del Partido Humanista, todos los actos de ejecución del acuerdo **CF/055/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el quince de junio de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente sentencia.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados federales de mayoría relativa

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

II. Cuenta bancaria dispuesta por la Comisión de Fiscalización

1. Periodo de prevención. Conforme con los resultados de los cómputos en los 300 distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

2. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. En sesión extraordinaria del pasado quince de junio, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el **CF/055/2015**, por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención. En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral², le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realicen las transferencias de prerrogativas locales.

¹ En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

² En adelante, Unidad de Fiscalización.

4. Aviso al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio de seis de julio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la referida cuenta bancaria para el Partido Humanista.

5. Transferencia de prerrogativas locales. El ocho de julio de este año, el Instituto Electoral del Estado de México³ depositó las prerrogativas que corresponden al Partido Humanista a nivel local por julio de este año, en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización.

6. Aviso al Partido Humanista. Ese mismo ocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del representante del Partido Humanista, la apertura la cuenta bancaria dispuesta por la Unidad de Fiscalización derivada del periodo de prevención.

7. Solicitud del Partido Humanista. Igualmente ese ocho de julio, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto local, solicitó por escrito la entrega de la prerrogativa del partido correspondiente a julio de este año.

8. Respuesta. Mediante escrito del siguiente nueve de julio, el Director de Administración del Instituto local, informó al Partido Humanista que en atención a lo informado por el Instituto Nacional

³ En lo sucesivo Instituto local.

SUP-RAP-403/2015

Electoral, los recursos correspondientes a su financiamiento por actividades ordinarias y específicas se depositaron en la cuenta bancaria autorizada para ese efecto.

Dicha respuesta se hizo del conocimiento del Partido Humanista el siguiente día diez.

III. Recurso de apelación local

1. Interposición. El trece de junio del presente año, el Partido Humanista interpuso el medio de impugnación a fin de impugnar omisión del Consejo General del Instituto local la prerrogativa correspondiente a julio de este año.

El recurso se radicó en la Tribunal Electoral del Estado de México⁴ con el número de expediente **RA/37/2015**.

2. Consulta de competencia. El siguiente veintitrés de julio, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia respecto del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

IV. Asunto general

1. Recepción. el veinticuatro de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior copia del acuerdo

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

emitido por el Tribunal local, así como el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Humanista.

2. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo del pasado tres de agosto, esta Sala Superior determinó es **competente** para conocer el asunto planteado por el Partido Humanista, porque se impugna de manera destaca la determinación de la Comisión de Fiscalización de abrir una cuenta bancaria para que en ella se realicen los depósitos de sus ministraciones que por financiamiento ordinario y por actividades específicas a nivel local, emitida en términos del acuerdo emitido por dicha comisión en relación con la fase de prevención al que está sujeto el citado partido político.

Asimismo, se determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, al ser el medio de impugnación procedente para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de liquidación de los partidos, incluidos aquellos, emitidos en la fase de prevención.

V. Recurso de apelación

1. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de ese mismo tres de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-403/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo **CF/055/2015** del pasado quince de junio, emitido por la Comisión de Fiscalización, por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 40, apartado 1, inciso b), y 43, Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acto reclamado y órganos responsables

El Partido Humanista controvierte la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de entregarle la prerrogativa relativa al financiamiento ordinario y actividades específicas que le

corresponde en aquella entidad, así como la indebida ejecución de ese organismo público local al oficio mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le informó la determinación de aperturar una cuenta bancaria para el procedimiento de liquidación de dicho partido, a efecto de que en ella se efectúen las transferencias de esas prerrogativas locales, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen disposiciones aplicables para el periodo de prevención y, en su caso, liquidación por la pérdida de registro como partido político nacional⁵.

Asimismo, se tiene que el Instituto local, como se precisó en el apartado de antecedentes, efectuó las correspondientes transferencias a la cuenta que le señaló el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, del propio recurso se advierte que la **pretensión** del partido político es que se le sigan transfiriendo los recursos económicos de sus ministraciones mensuales a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

De esta manera, se advierte que lo controvertido del Organismo Público Local Electoral son actos de ejecución del referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, porque la circunstancia de que el Instituto local haya depositado las prerrogativas del financiamiento por actividades ordinarias y específicas que corresponden al Partido Humanista en una cuenta distinta a la

⁵ Acuerdo CF/55/2015.

señalada originalmente por los órganos estatales de ese partido en el Estado de México para esos efectos, se sustenta, precisamente, en la determinación de contratar esa cuenta bancaria diversa, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, es conforme a Derecho tener como acto destacadamente controvertido, el mencionado acuerdo de la Comisión de Fiscalización, y sólo en caso de que existan vicios propios de los actos de ejecución, se analizarán en forma individual.

TERCERO. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma

El recurso se presentó por escrito en el cual se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, la respuesta a la petición del Partido Humanista de que se le entregaran de inmediato sus prerrogativas, se hizo del conocimiento de dicho partido político el nueve de julio del año en curso.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el trece de julio de este año, tal interposición fue oportuna.

No pasa inadvertido que el pasado ocho de julio, se hizo entrega en la representación del Partido Humanista de los oficios relativos a la apertura de una cuenta bancaria dispuesta por la Unidad de Fiscalización, derivado del periodo de prevención al que se encuentra dicho partido, en cumplimiento al acuerdo hoy impugnado.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del Partido Humanista, se estima que dicha fecha no puede ser tomada como base para el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque el partido político, a raíz de que tuvo conocimiento la determinación de la Comisión de Fiscalización de aperturar una cuenta bancaria única para que en ella se realicen las transferencias de sus prerrogativas, incluidas las del ámbito local, realizó las gestiones que consideró necesarias para estar en condiciones de ejercer los derechos que presuntamente le fueron violados, en la forma y términos que estimo conforme a Derecho,

SUP-RAP-403/2015

por lo que ello no puede afectar su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto es, una vez que se le hizo del conocimiento la determinación impugnada de la Comisión de Fiscalización, el Partido Humanista solicitó el mismo día en que se hizo de su conocimiento tal determinación (ocho de julio), al instituto local que se le hiciera entrega inmediata de dichas prerrogativas.

En respuesta a dicha petición, el nueve de julio de este año, el Director de Administración del instituto local le informó al partido político que en atención al oficio del Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se les informó de la determinación de la Comisión de Fiscalización, las prerrogativas correspondientes se realizaron en la cuenta aperturada por el correspondiente Interventor.

De esta manera, se estima que para el inicio del plazo para promover el presente recurso de apelación debe ser el nueve de julio, fecha en la cual el partido recurrente recibió el comunicado referido, porque, como se señaló, ante el conocimiento del acto reclamado, no se quedó inactivo, sino que previo a acudir a las instancias jurisdiccionales optó por un medio que consideró alternativo para lograr su pretensión de que se depositaran en la cuenta bancaria ya establecida sus prerrogativas.

En segundo término, porque el acuerdo impugnado se materializó, precisamente en el momento cuando se realizaron los depósitos correspondientes en la cuenta aperturada por el correspondiente Interventor.

Asimismo, como se ha señalado, el partido político impugna los actos de ejecución del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el traspaso de sus prerrogativas a la cuenta determinada por el Interventor, del cual tuvo concomimiento hasta que así se lo hizo saber el Director de Prerrogativas del instituto local, el nueve de julio.

Por tanto, a fin de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia del Partido Humanista, y ante las circunstancias particulares del caso, se estima que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna.

c. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por el Partido Humanista, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De esta manera, si bien el recurso fue interpuestos por quienes no son representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen legitimación en el proceso, debido a que, atendiendo a la complejidad de los actos de ejecución que controvierten y la intervención de diversas autoridades tanto nacionales como locales, se considera que pueden ocurrir en

defensa del partido político recurrente, al tener acreditada su personería ante la autoridad que consideraron responsable⁶.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una resolución interlocutoria dictada en un juicio de inconformidad en el que es parte actora, la cual estima contraria a Derecho.

e. Definitividad

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo de la Comisión de Fiscalización no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el oficio controvertido, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

a. Contexto fáctico

De los cómputos en los 300 distritos electorales de la elección de diputados federales, se advierte que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral procedió a designar

⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**.

un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

Como se ha venido señalando, el pasado quince de junio, la Comisión de Fiscalización emitido el acuerdo controvertido, mediante el cual, entre otras disposiciones, estableció que durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor aperturará para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

En atención al referido acuerdo el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la cuenta bancaria para el Partido Humanista.

Por lo que el Instituto Electoral del Estado de México depositó las prerrogativas que corresponden al Partido Humanista a nivel local en julio de este año, en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el Partido Humanista interpuso recurso de apelación a fin de impugnar:

- La no entrega del pago de prerrogativas correspondientes al financiamiento ordinario y por actividades específicas en el

ámbito local, correspondiente a julio del presente año, en la cuenta bancaria de dicho partido político en el Estado de México.

- La indebida ejecución por parte del Consejero Presidente del instituto electoral local, al oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual hizo del conocimiento de ese Organismo Público Local la cuenta bancaria aperturada con motivo del periodo de prevención al que se encuentra sujeto el Partido Humanista, y en la cual, asegura el propio partido político, en su perjuicio, se pretende realizar en lo sucesivo todas las transferencias relativas a sus prerrogativas que le pertenecen en dicha entidad.

b. Motivos de agravio

En recurso de apelación se hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

- La apertura de la cuenta bancaria designada por el Instituto Nacional Electoral viola su garantía de audiencia, ya que se privó del derecho a que se le depositara el monto de sus prerrogativas en la cuenta que había determinado al respecto sin juicio previo.
- Se vulnera el principio de legalidad, ya que el procedimiento de liquidación sólo puede llevarse a cabo cuando se decreta la pérdida del registro como partido político, lo cual no ha sucedido.
- La apertura de la cuenta bancaria designada por el Instituto Nacional Electoral transgrede la autonomía del instituto local

respecto su atribución de administrar asignados a los partidos políticos en el ámbito local.

- Son inexistentes las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que prevean que el Instituto Nacional Electoral deba intervenir en materia de liquidación de los partidos políticos naciones que reciban recursos públicos locales.
- No hay razón para que el instituto electoral local deje de administrar los recursos provenientes del erario estatal.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido político es que se revoque la determinación de contratar una cuenta bancaria para que en ella se realicen las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, a fin de que se le sigan transfiriendo los atinentes recursos económicos de sus ministraciones mensuales a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

De los motivos de agravio hechos valer, se advierte que la **causa de pedir** se sustenta en:

1. Violación al derecho de audiencia.
2. Indebida fundamentación y motivación, porque de la normatividad electoral aplicable no se advierte que el Instituto Nacional Electoral pueda disponer de los recursos que en el ámbito local reciben los partidos políticos sujetos al periodo de prevención.
3. Carencia de atribuciones del Instituto Nacional Electoral para establecer disposiciones en relación con los recursos

públicos locales que reciben los partidos políticos.

4. Indebida ejecución por parte del Consejero Presidente del instituto electoral local de la determinación de la Comisión de Fiscalización, al depositar en la cuenta determinada por el Instituto Nacional Electoral, las prerrogativas que le corresponden al partido en el Estado de México.

d. Litis

De esta forma, la controversia a resolver en el presente asunto es determinar si es conforme a Derecho la determinación de la Comisión de Fiscalización de que se aperture una cuenta bancaria para que en ella se realicen las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, por estar sujeto a un periodo de prevención.

QUINTO. Análisis de la controversia

Tiene razón el Partido Humanista en relación con la ilegalidad del acuerdo impugnado de la Comisión de Fiscalización, al configurarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque en la sentencia de los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, esta Sala Superior resolvió revocarlo lisa y llanamente debido a que, precisamente, en dicho asunto se determinó la inexistencia de algún precepto jurídico que autorizara u otorgara facultad al Instituto Nacional Electoral para exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponden los partidos políticos en prevención en las entidades federativas, sean depositadas en una sola cuenta.

De manera que, le **asiste la razón** al Partido Humanista, en cuanto que el Instituto Electoral del Estado de México realizó una

indebida ejecución del citado acuerdo, porque, precisamente, es contrario a Derecho la creación de una cuenta única concentradora, para que en ella se realicen las transferencias de las prerrogativas que en el ámbito local le corresponden, por lo que al haberse revocado lisa y llanamente el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, los actos relativos a su ejecución en relación con el partido recurrente también deben quedar sin eficacia jurídica alguna.

Lo anterior, conforme con los temas siguientes:

a. Cuestión previa

Dado que el acuerdo impugnado se relaciona de manera directa con el procedimiento que inició a partir de los resultados de la votación obtenida por el ahora apelante en el actual procedimiento electoral, antes de hacer las consideraciones del estudio del disenso en cuestión, se torna necesario precisar que en el recurso que se resuelve, que el Partido Humanista, como partido político nacional, está en fase de prevención, de conformidad con los artículos 94, 95 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, toda vez que derivado de los cómputos distritales, el instituto político en mención no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, lo cual no está controvertido por ninguna de las partes en el presente asunto.

La fase preventiva al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comienza con la designación inmediata de un interventor, responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, con el

propósito de que éste se ocupe de administrarlos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro.

Empero, tal situación no significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes, de ahí que en la actualidad el Partido Humanista se encuentre en fase de prevención.

El periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% de la votación total emitida que alude el artículo 384, del propio ordenamiento legal.

Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Fiscalización puede establecer las **previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.**

Del mismo modo, se prevé en esta fase la figura del **interventor**, quien tiene amplias facultades de **administración** y dominio, de modo que todos los **gastos** que haga el partido político deberán ser expresamente autorizados por él.

Lo que tiene como consecuencia que dentro del procedimiento

preventivo se permita a los partidos políticos ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, **ya que sólo se establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.**

En esa tesitura, **el interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.**

b. Violación al derecho de audiencia

Se **desestima** el planteamiento relativo a que se transgredió el derecho de audiencia el Partido Humanista derivado de que, sin juicio previo, se le privó del derecho a recibir sus prerrogativas en el ámbito estatal en la cuenta bancaria que previamente señaló.

Lo anterior porque, con independencia de que le asista razón o no al partido recurrente, ante esta Sala Superior ha ejercido su derecho de impugnación, en el cual ha quedado garantizado y respetado su derecho de audiencia, dado que ha determinado analizar sus conceptos de agravio, cuyo estudio se hará en apartados posteriores.

c. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado e incompetencia de la Comisión de Fiscalización para emitirlo

c.1. Planteamiento

El Partido Humanista aduce que en la normativa electoral no existe disposición alguna que prevea que el Instituto Nacional Electoral puede intervenir los recursos públicos que los partidos políticos en prevención, reciben en el ámbito local.

Asimismo, el Partido Humanista señala que con el acto reclamado se vulnera la autonomía del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de sus atribuciones de este último para administrar los recursos públicos correspondientes a nivel local, aunado a que no hay razón por la cual el señalado instituto electoral local no administre los recursos provenientes del erario estatal, aunado a que su disolución a nivel local le corresponde a dicho Organismo Público Local, de manera que no se respetaron las normativas general y local que regulan el procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

Como puede apreciarse, el Partido Humanista plantea, en general, una indebida intromisión de la autoridad nacional en el ámbito estatal en lo tocante al **control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos**, derivado de la apertura de una cuenta única en la que se concentrarán todas las sumas que por concepto de financiamiento público federal y estatal que recibe en el Estado de México.

c.2. Tesis

Al respecto, le **asiste la razón** al Partido Humanista en cuanto que el acuerdo impugnado de la Comisión de Fiscalización es contrario a Derecho, ya que en la especie se configura la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Lo anterior, porque en la sentencia de los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, esta Sala Superior resolvió revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado, debido a que, precisamente, en dicho asunto se determinó que no existía precepto jurídico alguno que autorizara u otorgara facultad al Instituto Nacional Electoral para exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponden los partidos políticos en prevención en las entidades federativas, sean depositadas en una sola cuenta.

c.3. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Esta Sala Superior ha sustentado que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, ya que su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Luego, los elementos admitidos por la jurisprudencia para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada son: i) Los sujetos que intervienen en el proceso, ii) La cosa u objeto sobre lo

que versa la controversia, y iii) La causa invocada para sustentar las pretensiones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando buscar robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Esto último sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido si son determinantes para resolver el litigio.

Por tanto, para que opere la eficacia refleja sólo es indispensable que se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda sobre algún hecho determinado que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo, de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente, pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda⁷.

En este sentido, los efectos de una declaratoria de revocación lisa y llana de un acto de autoridad, están vinculadas con la figura de la cosa juzgada, debido a que la autoridad responsable queda sujeta, en su caso, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del medio de impugnación, o reiterarla en el mismo

⁷ Jurisprudencia 12/2003. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248-250.

contexto específico del que provino, pues ello, la condena de ineficacia jurídica respecto del acto administrativo que es ilegal, de manera que deja de surtir sus efectos desde el momento mismo en que se declara esa revocación.

c.4. Caso concreto

Se estima que en el presente asunto, se configura dicho supuesto, porque en la sentencia emitida en los recursos **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, se consideró, en esencia, lo siguiente:

- No se advierte la existencia de algún precepto jurídico que autorice u otorgue facultad al Instituto Nacional Electoral para exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponden al Partido del Trabajo en las entidades federativas, sean depositadas en una sola cuenta.
- Tampoco existe disposición alguna que establezca el deber jurídico de los organismos público locales electorales, relativo a determinar que las ministraciones derivadas del financiamiento público estatal se depositen en una sola cuenta controlada por el Interventor designado por el Instituto Nacional Electoral al partido político en periodo de prevención.
- La participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la **prerrogativa a recibir financiamiento público estatal** –en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, así como, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la

fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

- El patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los **partidos políticos nacionales** como entes de interés público.
- Es ajustado a Derecho que al estar un partido político nacional en periodo de prevención, la Comisión de Fiscalización puede designar un **Interventor** a efecto de que durante esta fase vigile y administre sus recursos que le corresponden como partido político nacional.
- Fue indebido el actuar de la Comisión de Fiscalización en haber abierto una sola cuenta para concentrar el patrimonio del partido en prevención, que recibe tanto a nivel federal como a nivel estatal como consecuencia de la **fase de prevención** en que se encuentra, al dejar de considerar que los artículos 41 y 116 constitucionales, se deben interpretar en forma armónica y que de esa manera mandatan que los partidos políticos reciban en cada uno de esos ámbitos y del órgano administrativo electoral nacional o local el financiamiento correspondiente.
- De manera que en la fase de prevención en que se encuentra el partido recurrente, como partido político nacional, el actuar del Instituto Nacional debe ser correlativo con el tipo de financiamiento que éste recibe para que haya claridad en el uso y destino que debe darse a esas prerrogativas, ya que se trata de ente partidista con registro nacional que recibe tanto financiamiento federal como estatal, y de estas prerrogativas se constituye su patrimonio

y sobre éste versa la fase preventiva, y por ende, de la fiscalización en el manejo de sus bienes. Labor que compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, sin que el hecho de que los recursos asignados procedan de tales ámbitos permita concentrar en una sola cuenta todas las prerrogativas asignadas a ese instituto político.

- Considerar lo contrario, autorizaría la existencia de una intromisión indebida en el manejo de los recursos públicos del partido político en periodo de prevención, ya que el financiamiento público que proporciona cada órgano público, debe ser única y exclusivamente para aplicarlo en términos de la ley que corresponda y de ningún modo ocuparlo para diverso fin.
- Por el contrario, dicho criterio permitiría que los Organismos Públicos Locales apliquen sus propias reglas de financiamiento respecto de las prerrogativas que cada uno otorga al partido político actor, de conformidad con el marco normativo que los rige y que deriva del mandato previsto en el artículo 116, de la Ley Fundamental.
- La Comisión de Fiscalización carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado al partido en prevención, ya que la facultad para fiscalizar la totalidad de su patrimonio, debe realizarla a partir del origen que tienen los recursos públicos en correlación al órgano que lo otorga, por lo que la creación de la cuenta única en la fase de prevención provoca una intromisión indebida de la autoridad federal en la esfera estatal.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, esta Sala Superior determinó revocar lisa y llanamente el acuerdo de la

SUP-RAP-403/2015

Comisión de Fiscalización mediante el cual se estableció disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales en periodo de prevención.

De esta manera, como se adelantó, los efectos de una declaratoria de revocación lisa y llana están vinculadas con la figura de la cosa juzgada, atento a lo cual, en principio, la autoridad responsable queda sujeta, en su caso, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del medio de impugnación, o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino.

Pero, además, la revocación lisa y llana implica la condena de ineficacia jurídica respecto del acto administrativo que es ilegal, de manera que deja de surtir sus efectos desde el momento mismo en que se declara esa revocación.

De esta manera, si bien el Partido del Trabajo fue quien interpuso los recursos de apelación que se acumularon al diverso **SUP-RAP-267/2015**, lo cierto es que la declaratoria de revocación lisa y llana alcanzó y benefició a todos aquellos partidos que se encuentran en periodo de prevención, y respecto de los cuales se dispuso la apertura de una cuenta bancaria para concentrar las ministraciones correspondientes a la prerrogativas de financiamiento que reciben los partidos tanto en el ámbito nacional como en el local, como lo es el Partido Humanista.

Lo anterior, porque, se insiste, la revocación lisa y llana implicó la ineficacia jurídica del acuerdo de la Comisión de Fiscalización impugnado en el presente recurso, de manera que dejó de surtir cualquier efecto en relación con cualquier sujeto de Derecho que

podría verse vinculado al cumplimiento de las disposiciones allí establecidas.

En consecuencia, es manifiesta la vinculación de este medio de impugnación con la determinación que previamente adoptó este órgano jurisdiccional, con relación con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

d. Indebida ejecución del Instituto local al transferir las prerrogativas del ámbito local a la cuenta determinada por el Instituto Nacional Electoral

El Partido Humanista alega que el Consejero Presidente del instituto local, indebidamente, ejecutó el oficio que le remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al depositar en la cuenta que le fue informada las prerrogativas que le corresponden para su financiamiento ordinario y por actividades específicas en el ámbito local, en la cuenta bancaria determinada por la autoridad nacional.

En este tenor, el recurrente aduce que de manera infundada y sin motivación legal, supone que el Partido Humanista perderá su registro como partido político nacional, por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida, sin embargo, mientras no se decrete de manera expresa esa pérdida de registro, no puede llevarse a cabo el procedimiento de liquidación.

El planteamiento es **fundado**.

Lo anterior, porque ya se ha determinado que es contrario a Derecho la creación de una cuenta única concentradora, motivo por el cual los actos derivados de un acto ilegal, en principio no

SUP-RAP-403/2015

deben surtir sus efectos, motivo por el cual se deben revocar todos esos actos, entre los cuales están los que se analizan.

Por cuanto hace a la segunda parte del planteamiento del recurrente, es de señalar que, como ya se precisó, el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% de la votación total emitida a que alude el artículo 384, del Reglamento de Fiscalización; y concluye una vez que sea definitivo el resultado de la elección, para con ello, estar en posibilidad de determinar de manera fehaciente y objetiva que no se obtuvo el porcentaje requerido para conservar el registro.

Es el caso que el Partido Humanista aún no se encuentra en fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de la suma total de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, que dependiendo de cada caso, pueden modificar o confirmar cada uno de los respectivos cómputos.

En este sentido, el partido político recurrente aún no ha perdido su registro, sino que se encuentra en la fase de prevención, a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

De tal forma, si bien el Partido Humanista no ha entrado en procedimiento de liquidación, lo cierto es que a partir de los 300 cómputos distritales que a la fecha constituyen verdad jurídica, pero que no son definitivos ni firmes hasta en tanto las Salas Regionales y la Sala Superior resuelvan todos los medios de impugnación relativos a la elección de diputados federales, dicho partido no alcanzó el umbral mínimo del 3%, por tanto el hecho de que en la designación o denominación de la cuenta bancaria aperturada por el Interventor aparezca *“en proceso de liquidación”*, hace presuponer, indebidamente, que dicho partido ha perdido en definitiva su registro.

Por tal motivo, se debe implementar la inserción de la leyenda *“período de prevención”* y no en la cuenta nacional que se apertura, la cual implica que ese instituto político no está ante una situación ordinaria, como se ha explicado en líneas precedentes.

De ahí que, como se anticipó, el concepto de agravio bajo análisis devenga **fundado**, y por ello, es procedente ordenar al interventor designado que proceda a realizar los actos necesarios para que se modifique la leyenda *“en proceso de liquidación”* por la relativa a *“período de prevención”*.

SSEXTO. Efectos de la sentencia

Al resultan **fundados** los planteamientos del Partido Humanista, lo procedente conforme a Derecho, es:

1. Revocar respecto del Partido Humanista, todos los actos de ejecución que se hayan llevado cabo en cumplimiento al acuerdo al acuerdo **CF/055/2015**, emitido por la Comisión de

SUP-RAP-403/2015

Fiscalización y revocado por esta Sala Superior, en la sentencia emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, en relación con el Partido Humanista.

2. Las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, deberán realizarse en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente.
3. Ordenar al interventor que se modifique la leyenda “en proceso de liquidación” por la relativa a “período de prevención”, hasta en tanto se determine la situación jurídica del Partido Humanista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** respecto del Partido Humanista, todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento al acuerdo **CF/055/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO